REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

*Auto de Interlocutorio No. 0010*

# *Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO VIVAS VIVAS*

*DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E VILLAVICENCIO*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2013-00078-01*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 7 de marzo del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.*

1. *ANTECEDENTES*

*El 26 de febrero de 2013[[1]](#footnote-1) la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E VILLAVICENCIO, solicitando se declare nulo el Acto Presunto Administrativo del consecutivo ESE 201210030000994-1 calendado el 14 de agosto de 2012 firmado por su Gerente (E), mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de MARIA DEL SOCORRO VIVAS VIVAS, como Auxiliar Área de Salud, Nivel Asistencial, Código 412, Grado 04 y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reintegrarla al mismo cargo o a uno de similar o superior jerarquía, con efectividad al 19 de Julio de 2012.*

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 7 de marzo de 2013, rechazó de plano la demanda de la referencia, por considerar que el acto administrativo No. 100.25-00329 del 14 de agosto de 2012 que dio respuesta al derecho de petición del consecutivo No. ESE201210030000994-1, es un acto definitivo que contiene un pronunciamiento que define la situación particular de la demandante, y es a partir de su notificación que se debe contabilizar el término de caducidad para interponer el medio de control ante esta jurisdicción.*

*Que partiendo de la base que el día hábil siguiente a la enunciada notificación fue el 15 de agosto de 2012; y teniendo en cuenta que la parte interesada presentó su solicitud de conciliación ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio el 1º de octubre de 2012, concluía que el término de caducidad se interrumpió y quedando pendiente el transcurso de dos (2) meses, quince (15) días, para que el fenómeno ocurriera.*

*Teniendo en cuenta que el 8 de noviembre de 2012 la Procuraduría General de la Nación, expidió la constancia de haber surtido el trámite conciliatorio y que la demanda fue sometida a reparto el 26 de febrero de 2013, deducía que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo que lo procedente era el rechazo del medio de control conforme al artículo 169 del CPACA.*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto objeto del recurso, alegando que la E.S.E. no ha presentado un acto administrativo para declarar insubsistente a MARÍA DEL SOCORRO VIVAS.*

*Que el 14 de agosto de 2012 MARÍA DEL SOCORRO VIVAS* ***interrumpió el término de caducidad de la acción,*** *con la**presentación de una acción de tutela contra la E.S.E. por violación que la entidad cometía en contra de a sus derechos fundamentales al no notificarle en debida forma la decisión de apartarla de su cargo, pero la entidad respondió afirmando que la Resolución 024 del 18 de enero de 2012, acto mediante el cual se vinculó a la mencionada establecía su nombramiento en provisionalidad entre el 18 de enero y el 17 de julio de 2012.*

*Así mismo, que el 28 de agosto de 2012 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes falló en primera instancia la tutela negando el amparo de solicitado y al ser impugnada esa decisión, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes la confirmó el 5 de octubre de 2012.*

*El 1º de octubre de 2012 se solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría del Meta, que instaló la diligencia el 8 de noviembre de 2012, surtiéndose ésta sin presentarse acuerdo conciliatorio entre las partes por lo que, desde su punto de vista, el término para la presentación de la acción empezó a transcurrir a partir del 9 de noviembre del 2012.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:*

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

*El Oficio calendado el 14 de agosto de 2012, rubricado por el Gerente (E) de la Empresa Social del Estado E.S.E, por medio del cual se dio respuesta al Derecho de Petición No. 201210030000994-1 en el que MARÍA DEL SOCORRO VIVAS VIVAS solicitó aclaración respecto a su vinculación laboral con la entidad, fue notificado el martes* ***14 de agosto de 2012****[[2]](#footnote-2).*

*El día hábil siguiente a esa fecha fue el miércoles* ***15 de agosto de 2012****, por lo que conforme a la norma en cita, es ésta la fecha a partir de la cual debe empezar a contabilizarse el término de cuatro (4) meses para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que el término con el que la parte interesada contaba para impetrar el medio de control, se extendía hasta el* ***15 de diciembre de 2012.***

*Como en la demanda se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme al numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

*La Corte Constitucional ha expresado sobre la caducidad:*

“Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece **inexorablemente**, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos” [[3]](#footnote-3).

*El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevén que* ***el término de caducidad se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público*** *y se reanudará ante la ocurrencia de alguno de los siguientes tres eventos:*

*“a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”.*

*El argumento con el que MARÍA DEL SOCORRO VIVAS pretende se revoque la decisión del a-quo que de plano rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió, es que la**presentación de la acción de tutela que ella entabló contra la E.S.E. para efectos de conocer los motivos por los que su contrato laboral terminó, interrumpió el término de caducidad de la acción.*

*Con base en la normatividad en cita, se observa que no le asiste razón a la recurrente, dado que**la presentación de la demanda de tutela no comporta en el presente caso la facultad de suspender o interrumpir el término de caducidad del medio de control, que por ministerio de la ley solo fue conferida a la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la acción constitucional no prosperaron en ninguna instancia y que la caducidad transita ininterrumpida e inexorablemente, sin que la fuerza mayor o el caso fortuito puedan afectarla, por su carácter de orden público.*

*La solicitud de Conciliación Prejudicial en el caso que se examina fue presentada ante el Agente del Ministerio Público el 1º de octubre de 2012, cuando restaban dos (2) meses y quince (15) días para la presentación oportuna de la demanda, la diligencia de Conciliación entre las partes se realizó el jueves 8 de noviembre del mismo año[[4]](#footnote-4), razón por la que el término de dos (2) meses y quince (15) días faltantes para presentar la demanda se reanudó a partir del viernes 9 de noviembre de 2012 y* ***expiró el 24 de enero de 2013.***

*La parte actora presentó la demanda ante la Administración Judicial el* ***26 de febrero de 2013****[[5]](#footnote-5), cuando ha debido interponerse a más tardar en la fecha indicada 24 de enero de 2013, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido se encuentra caducado.*

*Por las razones expuestas procederá este Tribunal a confirmar la decisión objeto de censura.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó la demanda por caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. de la fecha, según Acta No.*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*(Original Firmado)*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

*(Original Firmado) (Original Firmado)*

1. *Fol. 51* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Hecho 13 fol. 3 de la demanda*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Corte Constitucional, Sentencia C – 115 de 1998 M.P Hernando Herrera Vergara* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Fol. 49*  [↑](#footnote-ref-4)
5. *fol. 51* [↑](#footnote-ref-5)